

FUNCIÓN JUDICIAL



192342660-DFE

Juicio No. 07317-2022-00932

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO. El guabo, miércoles 14 de diciembre del 2022, a las 10h58.

VISTOS.- Comparece YOFFRE GONZALO PESANTEZ ALBARRACIN, con generales de ley que describe, en calidad de gerente de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Guabo; y manifiesta: que el 4 de enero del 2022, a las 18h06 en el Terminal Terrestre de Machala, extrañamente le notifican con la suspensión de la actividad de operación de transporte público colectivo interprovincial, en las rutas y frecuencias concedidas en la resolución No. 059-DIR-2020-ANT; desde las 00h00 del 31 de diciembre del 2021; hasta que se resuelva el procedimiento administrativo. Revisado el expediente encontramos que, en efecto dentro del procedimiento administrativo ordinario de declaración de lesividad y revocatoria de acto favorable de la Resolución No. 059-DIR-2020-ANT que se adjunta, consta la suspensión de operaciones que refiere el accionante. En dicho procedimiento administrativo la Agencia Nacional de Tránsito entre sus fundamentos de hecho y de derecho para dictar la medida cautelar de suspensión de operaciones, de la Cooperativa de Transporte que representa el accionante; hace conocer lo siguiente: Que mediante resolución No. 059-DIR-2020-ANT de 21 de agosto del 2020, el director de la ANT emitió un acto administrativo favorable a la operadora Cooperativa de Transporte Interprovincial Guabo, al modificar y conceder las siguientes ruta y frecuencias: se describe las rutas concedidas; dice también que se le concedió un incremento de cupo de 4 unidades en su flota vehicular; y de estas rutas y frecuencias concedidas a la operadora; dice la ANT, que fueron concedidas sin el requisito obligatorio, técnico y legal de contar con un Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, lo que da lugar dice, a que se pueda iniciar un procedimiento de declaración de lesividad y consecuente revocatoria de acto favorable de la Resolución No. 059-DIR-2020-ANT de 21 de agosto del 2020; que por todo esto y en cumplimiento a lo dispuesto por el directorio de la ANT, inicia el procedimiento administrativo de declaración de lesividad y consecuente revocatoria de acto favorable de la Resolución No. 059-DIR-2020-ANT. Más adelante en la misma notificación el director de la ANT dispone: a) A fin de precautar el interés público, los derechos ciudadanos, la seguridad vial y la vida de las personas, por ser una medida urgente, necesaria y proporcionada, en aplicación del art. 2 de la resolución No. 107-DIR-2021-ANT que establece: "Disponer al Director Ejecutivo que con base en el análisis de la pertinencia y oportunidad que consta en los informes técnico y jurídico que han sido presentados y conocidos en este Directorio, adopte las medidas cautelares que correspondan dentro de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución conforme los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Administrativo: en aplicación del numeral 5) del Art. 189 del Código Orgánico Administrativo, en relación con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Arts. 114 y 117 de su Reglamento General para la aplicación, así como la cláusula del título habilitante de la operadora Cooperativa Interprovincial de Transporte Guabo, citadas en el numeral 3.25 a 3.27 del presente auto, se ordena la siguiente medida cautelar: que es la suspensión de la



actividad de operación de transporte público colectivo interprovincial en las rutas y frecuencias concedidas en la Resolución No. 059-DIR-2020-ANT de 21 de agosto del 2020 que se impugna y se pretende dejar sin efecto en esta acción de medida cautelar. De lo descrito tenemos que la suspensión que impugna el actor es un acto administrativo tomado por la ANT, de manera legítima, con plena capacidad jurídico legal para tomar dicha resolución. Al respecto del acto administrativo decidido por la ANT, debe ser resuelto en el proceso administrativo con el que el actor de esta acción ha sido notificado. Si el acto de suspensión de las frecuencias que describe el accionante, administrado frente a la ANT, desea objetarlo, lo debe hacer en la misma vía administrativa en la que ha sido notificado; en este mismo proceso tiene todos los recursos administrativos que le confiere la ley para obtener la revocatoria de la suspensión de operaciones que pretende. Si en la vía administrativa, el accionante no es atendido oportunamente; o la decisión no le favorece; el accionante tiene la vía judicial de lo Contencioso Administrativo. Esto está contenido en el Art. 326 del COGEP que dice: "Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones; 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos..."; y el Art. 330 del mismo código que dice: "Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediamente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida...." De lo que se desprende que al accionante le asiste la vía judicial ordinaria de lo Contencioso Administrativo, para hacer valer sus derechos, que considere afectados por la suspensión dispuesta. Como el accionante pretende con la presente acción oponerse a una resolución administrativa; no procede la acción constitucional de medida cautelar presentada; porque la justicia constitucional no está para impedir que la administración pública en este caso la ANT; cumpla con sus deberes. Al respecto el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." En el caso la resolución que suspende rutas y frecuencias concedidas a la operadora actora; es una decisión legítima de autoridad competente. El Art. 189 del Código Orgánico Administrativo dice: "**Medidas cautelares.** El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes:5. Suspensión de la actividad...". La ANT es autoridad competente para conceder o dejar sin efecto concesiones de rutas y frecuencias. En el presente caso la ANT, justifica su decisión, porque dice que las frecuencias fueron concedidas sin el requisito obligatorio, técnico y legal de contar con un Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, lo que da lugar dice a que se pueda iniciar un procedimiento de declaración de lesividad y consecuente revocatoria de acto favorable de la Resolución No.



059-DIR-2020-ANT de 21 de agosto del 2020, como lo ha hecho. Por otra parte el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: "Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación..." Por lo expuesto con fundamento en los Arts. 26, 27, 31, 32 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Arts. 76, 82, 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 326, 330 del COGEP, los Arts. 164, 189 del Código Orgánico Administrativo, el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, esta Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Guabo RESUELVE, negar la medida cautelar demandada por el accionante. Secretaría remitirá lo resuelto a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme dispone el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.


AVILA SOLANO MARCO WASHINGTON
JUEZ(PONENTE)



FUNCIÓN JUDICIAL



192392433-DFE

En El guabo, miércoles catorce de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE EL GUABO en el casillero electrónico No.0909982555 correo electrónico josemassu83@hotmail.com, coopguabo2016@hotmail.com. del Dr./Ab. FREIRE ALARCON JUAN CARLOS; No se notifica a: MGS. ERNESTO VARAS VALDEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO, por no haber señalado casillero electrónico.
Certifico:

BONOSO VELEZ FABIOLA KATHERINE

SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FABIOLA
KATHERINE
BONOSO VELEZ
C=EC
L=MACHALA
CI
0703399022

- 29 - diciembre 2

FUNCIÓN JUDICIAL



192883417-DFE

Juicio No. 07317-2022-00932

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO. El guabo, miércoles 21 de diciembre del 2022, a las 12h43.

RAZÓN.- Siento como tal señor Juez, que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 las 10h58, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley. Particular que comunico a su autoridad para los fines de ley. Lo Certifico

El Guabo, 21 de diciembre de 2022



BONOSO VELEZ FABIOLA KATHERINE
SECRETARIO



UNIDAD JUDICIAL
Firmado por
FABIOLA
KATHERINE
BONOSO VELEZ
C=EC
L=MACHALA
CI
0703399022

UNIDAD JUDICIAL
FIRMADO
UNICAMENTE

AB. FABIOLA BONOSO VELEZ, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO.- EL ORO.- CERTIFICO: Que las copias certificadas y/o compulsas que anteceden son auténticas de sus originales (3 fojas) mismas que reposan en la causa signado con el N° 07317-2022-00932. Lo certifico.
El Guabo, 21 de diciembre 2022



Ab. Fabiola Bonoso Velez

**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL
CON SEDE EN EL CANTON EL GUABO**

